

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto y Ambito de Aplicación

Artículo 19.- La presente ley, conforme el artículo 189 de la Constitución de la Provincia de La Pampa, tiene por objeto la protección, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la provincia, a fin de preservar la vida en su sentido mas amplio; asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica.

DISPOSICIONES GENERALES

Derechos y Deberes de los habitantes

Artículo 29.- El Estado provincial garantiza a todos sus habitantes, los siguientes derechos:

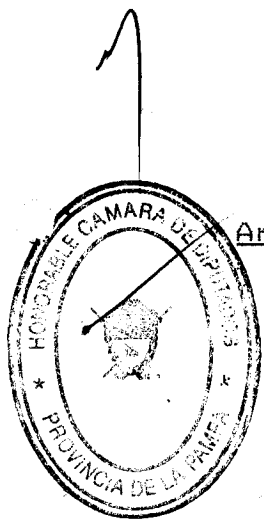
inc. a) A vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo armónico de la persona.

inc. b) A la información vinculada al manejo de los recursos naturales que administre el Estado.

inc. c) A participar de los procesos en que esté involucrado el manejo de los recursos naturales, y a la protección, preservación, mejoramiento y restauración del ambiente en general.

inc. d) A solicitar a las autoridades la adopción de medidas tendientes al logro del objeto de la presente ley, y a denunciar el incumplimiento de la misma.

Artículo 39.- Los habitantes de la Provincia tienen los siguientes deberes:



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
112.-  
*Ley:*

inc. a) Proteger, preservar y mejorar el medio ambiente y sus elementos constitutivos, efectuando las acciones necesarias a tal fin.

inc. b) Abstenerse de realizar acciones u obras que pudieran tener como consecuencia la degradación del ambiente.

Política Ambiental

Artículo 49.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la autoridad de aplicación y las distintas áreas de su incumbencia, deberá fijar la política ambiental, de acuerdo a lo normado en la presente, y coordinar su ejecución descentralizada con los municipios, a cuyo efecto arbitrará los medios para su efectiva aplicación.

Artículo 50.- El Poder Ejecutivo Provincial y los Municipios garantizarán, en la ejecución de las políticas de gobierno la observancia de los derechos reconocidos en el art. 20, así como también de los principios de política ambiental que a continuación se enumeran:

inc. a) El uso y aprovechamiento de los recursos naturales, debe efectuarse de acuerdo a criterios que permitan el mantenimiento de los biomas. A tal fin, debe compatibilizarse el desarrollo económico con la sustentabilidad de los recursos.

inc. b) Todo emprendimiento que implique acciones u obras que sean susceptibles de producir efectos negativos sobre el ambiente y/o sus elementos debe contar con una evaluación de impacto ambiental previa.

inc. c) La restauración del ambiente que ha sido alterado por impactos de diverso origen deberá sustentarse en exhaustivos conocimientos del medio, tanto físico como social; a tal fin el Estado promoverá de manera integral los estudios básicos y aplicados en ciencias ambientales.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

*Sanciona con fuerza de*

113.-

*Ley:*

inc. d) El crecimiento urbano e industrial debe quedar sujeto a las normas de planificación pertinentes, para cuya elaboración se tomarán en consideración los límites físicos del área, las condiciones de mínimo subsidio energético e impacto ambiental para el suministro de recursos y servicios, y la situación socioeconómica de cada región, atendiendo a la diversidad cultural de cada una de ellas en relación con los eventuales conflictos ambientales y sus posibles soluciones.

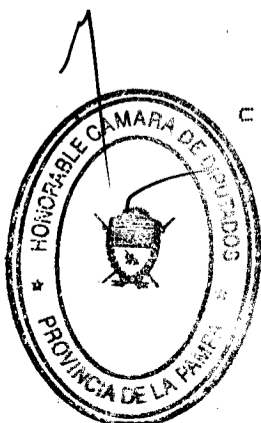
inc. e) El Estado Provincial promoverá la formación de individuos responsables y solidarios con el medio ambiente. A tal efecto la educación ambiental debe incluirse en todos los niveles del sistema educativo, bajo nuevas pautas orientadas a la definición y búsqueda de una mejor calidad de vida.

Artículo 69.- El Estado Provincial y los Municipios tienen la obligación de fiscalizar las acciones antrópicas que puedan producir un menoscabo al ambiente.

Planeamiento y Ordenamiento Ambiental.

Artículo 70.- En la localización de actividades productivas de bienes y/o servicios, en el aprovechamiento de los recursos naturales y en la localización y regulación de los asentamientos humanos deberá tenerse en cuenta:

- a) La naturaleza y características de cada bioma;
- b) La vocación de cada zona o región, en función de los recursos, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- c) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
114.- *Ley:*

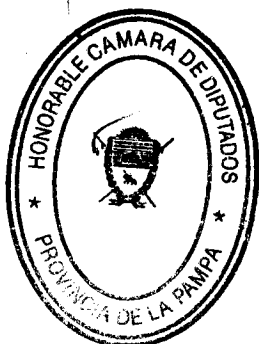
Artículo 89.- Lo prescripto en el artículo anterior será aplicable:

a) En lo que hace al desarrollo de actividades productivas de bienes y/o servicios y aprovechamiento de recursos naturales:

- 1) Para la realización de obras públicas;
- 2) Para las autorizaciones de construcción y operación de plantas o establecimientos, comerciales o de servicios.
- 3) Para las autorizaciones relativas al uso del suelo para actividades agropecuarias, forestales y primarias en general;
- 4) Para el financiamiento de actividades mencionadas en el inciso anterior a los efectos de inducir su adecuada localización.
- 5) Para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos para el uso y aprovechamiento de aguas.
- 6) Para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos para el aprovechamiento de las especies de flora y fauna silvestres.

b) En lo referente a la localización y regulación de los asentamientos humanos:

- 1) Para la fundación de nuevos centros de población y la determinación de los usos y destinos del suelo urbano y rural;
- 2) Para los programas de gobierno y su financiamiento destinados a infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
//5.-  
*Ley:*

- 3) Para la determinación de parámetros y normas de diseño, tecnologías de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda.

Protección de Areas Naturales

Artículo 9º.- Los organismos competentes propondrán al Poder Ejecutivo las medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure su preservación y restauración correspondiente, especialmente las mas representativas de la flora y fauna autóctona y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro y/o degradación.

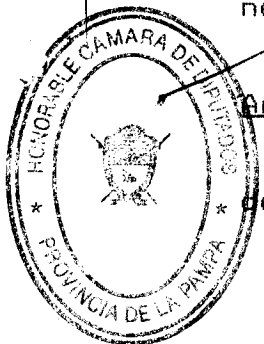
Impacto ambiental

Artículo 10º.- Todos los proyectos, originales o de ampliación y/o remodelación -públicos o privados-, consistentes en la realización de obras o actividades potencialmente modificadoras del ambiente, deberán presentar en forma previa una evaluación del impacto ambiental a requerimiento de la autoridad ambiental, que a los efectos, la misma establecerá en la reglamentación.

Artículo 11º.- La autoridad de aplicación seleccionará, fijará y modificará cuando lo considere necesario pautas, parámetros y procedimientos que deberán ser observados por los responsables de proyectos para confeccionar la evaluación a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 12º.- Las autoridades con competencia en los proyectos mencionados en el artículo 10º arbitrarán los mecanismos administrativos pertinentes para que la autoridad ambiental tome injerencia en los mismos de acuerdo a la presente norma y su reglamentación.

Artículo 13º.- Los habitantes de la provincia tienen acceso a las evaluaciones de impacto ambiental que se presenten de acuerdo a los términos del artículo 10º.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

*Sanciona con fuerza de*

116.-

*Ley:*

Artículo 14º.-La autoridad de aplicación debe emitir, un dictamen final al respecto -LA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL- documento del que emana la viabilidad ambiental de los proyectos.

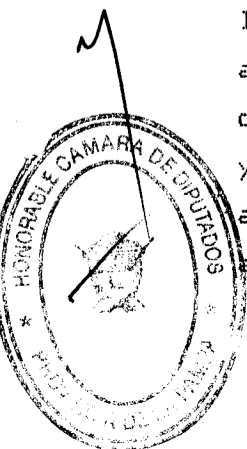
Artículo 15º.-La declaración de impacto ambiental debe indicar expresamente:

- a) La aprobación del proyecto de obra o actividad peticionada y/o
- b) el condicionamiento de la misma al cumplimiento de instrucciones modificatorias;
- c) La reprobación del proyecto de obra o actividad peticionada.

Artículo 16º.-La autoridad de aplicación está facultada para relevar todas aquellas actividades económicas sean ellas industriales, comerciales, de servicios o esparcimiento ya establecidas en el territorio provincial en un plazo máximo de un (1) año, a partir de la sanción de esta ley.

Artículo 17º.-De acuerdo al artículo anterior, la misma autoridad podrá fijar un plan de readecuación y/o reconversión que deberán adoptar los responsables de aquellas actividades cuyos procesos no cumplan con los artículos 1º y 2º de la presente norma.

Artículo 18º.-Si un proyecto se encontrara en plena ejecución sin haber obtenido la correspondiente DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL, deberá ser suspendido de forma inmediata por la autoridad ambiental. Asimismo constituirá motivo de suspensión el ocultamiento de datos en el procedimiento de evaluación ambiental y el incumplimiento de las instrucciones modificatorias del artículo 14º -inc. b-. Si ésta omitiera actuar, cualquier autoridad judicial con competencia territorial podrá hacerlo a



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
117.- *Ley:*

requerimiento de cualquier habitante de la provincia sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Información Ambiental

Artículo 19º.-Las entidades oficiales tienen la obligación de suministrar a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que así lo soliciten, la información de que dispongan en materia de medio ambiente, recursos naturales, y de las declaraciones de impacto ambiental conforme lo dispuesto en los artículos 2º y 14º. Dicha información sólo podrá ser denegada cuando la entidad, por razones fundadas, le confiera el carácter de confidencial.

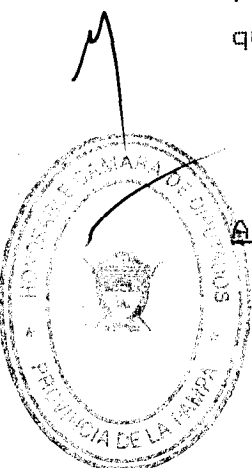
Artículo 20º.-El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la autoridad de aplicación, instrumentará el Sistema Provincial de Información Ambiental, de manera coordinada con los municipios. El mismo reunirá toda la información existente en materia ambiental y de recursos naturales de origen público o privado, el que se constituirá en una base de datos interdisciplinaria accesible a la consulta de todo aquel que lo solicite.

Artículo 21º.-El sistema de Información ambiental se organizará y mantendrá actualizado con datos físicos, económicos, sociales y legales y todos aquellos vinculados al ambiente y los recursos naturales.

Artículo 22º.-El Poder Ejecutivo tiene un plazo de un (1) año, para dar cumplimiento al artículo 20º de la presente; queda condicionado el cumplimiento de otros artículos que dependan a su vez del mismo.

Educación Ambiental y Medios de Comunicación

Artículo 23º.-El estado provincial en cumplimiento de su deber de asegurar la educación de sus habitantes procurará:



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
118.- *Ley:*

- a.- La actualización de los contenidos referentes a la ecología y el ambiente en los distintos ciclos educativos, especialmente en los niveles básicos.
- b.- Fomentar la investigación de causas y efectos de fenómenos ambientales, en las instituciones y comunidades educativas.
- c.- Promover jornadas ambientales y campañas de educación popular en medios urbanos y rurales, respetando las características e idiosincrasias regionales.
- d.- Promover y apoyar la capacitación para el desarrollo de tecnologías adecuadas que compatibilicen el crecimiento económico con la preservación de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad de vida.

Incentivos a la Investigación, Producción e Instalación de  
Tecnologías de Protección Ambiental

Artículo 249.-El Poder Ejecutivo Provincial, priorizará en sus políticas crediticia, industrial agropecuaria y fiscal, todas aquellas actividades de investigación, producción e instalación de tecnologías de protección ambiental.

Artículo 250.-La autoridad de aplicación puede celebrar convenios con universidades, institutos y centros de investigación con el fin de desarrollar, instrumentar, probar y/o adaptar técnicas vinculadas al objeto de la presente ley.

Defensa Jurisdiccional

Artículo 260.-Cuando a consecuencia de acciones u omisiones del Estado se produzcan daños o pudiera derivarse una situación de peligro, al ambiente y/o a los recursos naturales ubicados en territorio provincial, cualquier habitante de la





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

*Sanciona con fuerza de*

119.-

*Ley:*

provincia en ejercicio de su derecho subjetivo público, podrá acudir ante la dependencia que hubiere actuado u omitido actuar, a fin de solicitar se deje sin efecto el acto y/o activar los mecanismos fiscalizadores pertinentes.

Artículo 27º.- El accionante podrá ejercitar frente a las decisiones contrarias a sus peticiones, todos los recursos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

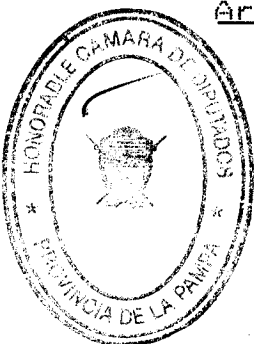
Artículo 28º.- Cuando la decisión definitiva resulte contraria a lo peticionado, el accionante quedará habilitado para acudir ante la justicia con competencia en lo contencioso administrativo que dictaminará sobre la legalidad de la acción u omisión cuestionada.

El accionante podrá interponer la totalidad de los recursos previstos, ofrecer prueba y solicitar el dictado de medidas precautorias las que según la gravedad del caso podrán tener efecto suspensivo.

Artículo 29º.- En los casos en que el daño o la situación de peligro sea consecuencia de acciones y omisiones de particulares, cualquier habitante de la provincia podrá acudir directamente ante los tribunales ordinarios competentes ejercitando:

- a) Acción de protección a los fines de la prevención de los efectos degradantes que pudieran producirse;
- b) Acción de reparación tendiente a restaurar o recomponer y el ambiente y/o los recursos naturales que hubieren sufrido daños como consecuencia de la intervención del hombre.

Artículo 30.- El trámite que se imprimirá a las actuaciones será el correspondiente al juicio sumarísimo.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de*

//10.-

*Ley:*

El accionante podrá instrumentar toda la prueba que asista a sus derechos, solicitar medidas cautelares, e interponer todos los recursos correspondientes. No se le impondrán costas, a excepción que se probare conducta temeraria de su parte.

Artículo 319.-Las sentencias que dicten los tribunales en virtud de lo preceptuado por este capítulo, no harán cosa juzgada en los casos en que la decisión desfavorable al accionante, lo sea por falta de prueba.

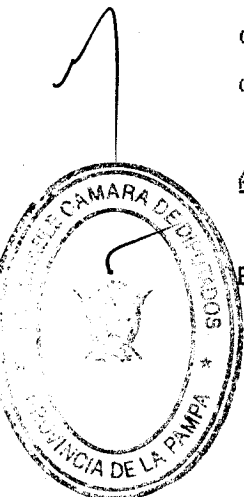
Régimen de Contravenciones

Artículo 329.-Los infractores de las disposiciones relativas a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento ambiental serán sancionados con las penas que establezcan los códigos de fondo, las leyes aplicables y ordenanzas sobre la materia.

Artículo 339.-La aplicación de las penas a que hace referencia el artículo anterior no obsta para que la Autoridad de Aplicación adopte las medidas de seguridad y preventivas necesarias para hacer cesar las conductas punibles y evitar las consecuencias perjudiciales derivadas del acto sancionable de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 349.-Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se ejerzan en virtud de esta Ley o de otras que se deriven del derecho común, quienes realicen actividades que produzcan degradación de bienes de Dominio Público y Privado, serán responsables por los daños causados, salvo que demuestren que han sido ocasionados por el hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 359.-La acción penal que surja en virtud de los hechos sancionados en esta Ley, Códigos de Fondo y Leyes Especiales, es pública y procede por denuncia o de oficio.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

//11.-

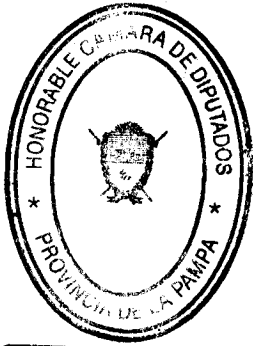
Autoridad de Aplicación

Artículo 369.-Será autoridad de aplicación de la presente Ley, la Dirección de Medio Ambiente, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública, o cualquier organismo o repartición que en el futuro la reemplace en sus funciones.

Artículo 370.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.-

PROVINCIA DE LA PAMPA  
Honorable Cámara de Diputados  
Es Copia Fiel  
De La Ley Nº 1.668  
Sanclonada El: 30-11-95



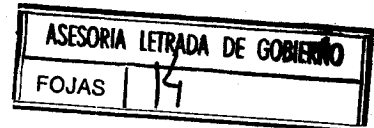
PRESIDENCIA

*[Handwritten Signature]*  
DR. MANUEL JUSTO BALADRON  
PRESIDENTE  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

*[Handwritten Signature]*  
DR. MARIANO A. FERNÁNDEZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

SECRETARIA GENERAL  
DE LA GOBERNACION  
6 DIC 1995  
**ENTRO**

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



SANTA ROSA, 20 DIC 1995

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados bajo el número 1.668, estableciendo la protección, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente, en el ámbito de la Provincia de La Pampa; y

CONSIDERANDO:

Que la ley sancionada, comprende -por un lado- la política que debe seguir el Estado Provincial, tendiente a la protección de un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo armónico de la persona; y -por otro- las acciones que pueden plantear los particulares para obtener la defensa de estos bienes jurídicos;

Que dicha normativa contiene disposiciones que se contradicen con principios fundamentales del derecho, las que merecen ser observadas, a fin de ser incorporadas a la hermenéutica jurídica;

Que, en su artículo 28 establece que el tribunal en lo contencioso administrativo "dictaminará" sobre la cuestión planteada; cuando -en realidad- la función jurisdiccional es decisoria y no de asesoramiento;

Que, en su artículo 31, consagra una excepción al principio de la cosa juzgada, tratándose dicho instituto de una "verdadera defensa", que impide dictar otra sentencia cuando ya se ha declarado la certeza sobre una nueva situación jurídica;

Que, la autoridad de la "cosa juzgada", no se funda en una ficción sino en la "necesidad imperiosa" de poner fin a los pleitos, para otorgarle certidumbre y estabilidad a los derechos, como una consecuencia inmediata de la tutela que ejerce el estado, sobre los derechos individuales, a través de los jueces;

Que el criterio incorporado por la ley que se observa, vulneraría el principio romano de vieja raigambre en el derecho procesal argentino de "non bis in idem", lo que conllevaría a provocar una inconveniente inseguridad jurídica;

Que el artículo 32 efectúa una remisión al Código Penal, superflua y -por el momento- abstracta, dado que en dicho cuerpo legal no existen delitos contra la preservación del medio ambiente. Y, si bien se encuentran figuras similares, "la Corte entiende que el derecho penal es un sistema riguroso y cerrado, formado por *ilicitudes discontinuas*, que no tolera ningún tipo de interpretación que, por analogía, tienda a completar elementos esenciales de las figuras creadas por la ley." (Fallos 303: 1.548,

//2.-



República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//2.-

citado por Néstor P. Sagüés en su obra "Elementos de Derecho Constitucional" T.II parág. 1.094 pág. 367);

Que el artículo 35 contradice, no solo el principio constitucional de que corresponde al Congreso de la Nación dictar la legislación penal (artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional), cuando se refiere a acciones y sanciones penales, derivadas de las violaciones a sus disposiciones; sino que, a su vez, quebranta la prohibición establecida, por el artículo 126 de la Constitución Nacional, que impide a las Provincias dictar -entre otros- el Código Penal, después de que haya sido sancionado por el Congreso de la Nación;

Que, asimismo, se ha advertido un error material, que debe ser subsanado: la remisión que hace el artículo 18 al "artículo 14 -inciso b-", debió ser al "artículo 15 -inciso b-";

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º.- Vetar parcialmente la ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados bajo el número 1.668, en sus artículos 28, 31, 32 y 35.-

Artículo 2º.- Remitir el texto de la citada ley y del presente Decreto a la Honorable Cámara de Diputados, a los fines del artículo setenta (70) de la Constitución Provincial.-

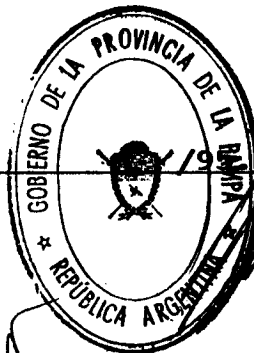
Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Bienestar Social.-

Artículo 4º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, y pase a la Asesoría Letrada de Gobierno a sus demás efectos.-



DECRETO N°

162



*[Handwritten signature]*  
DR. HERIBERTO ELOY MEDIZA  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
A/C MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

*[Handwritten signature]*  
Dr. MANUEL JUSTO BALADRON  
Vice-Gobernador de La Provincia  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo